

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10647/2011

**ACTORES: DIANA ORTIZ TRUJILLO Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Ortiz Trujillo, Bernardo Ardavin Migoni, Jorge Antonio Bautista Mosqueira, Eugenia del Carmen Diez Hidalgo, Avelino Cortizo Martínez, Alfonso Rodríguez Cisneros, Arturo Martín López Arroyo, María Esther Azuela Gómez, Mara Isabel Hernández, Azyadeth Adame Ramírez, Pedro Javier González Gutiérrez, Ana Paola Migoya Velázquez, Javier E. López Macías, Alberto Núñez Esteva, Francisco Reyes Cervantes, Ricardo Robles Sánchez, Gerardo Gutiérrez Candiani, Juan Carlos Acra López, Patrick Edward Devlyn Porras, Juan de Dios Barba Nava, Fernando Oscar García Chávez, José Alberto Espinosa

SUP-JDC-10647/2011

Desigaud y Sergio Peralta Sandoval, por su propio derecho, a fin de impugnar “*La omisión en que ha incurrido la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que desde el pasado 30 de octubre de 2010 hasta la fecha, ha sido omisa en nombrar a los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral, cuyas plazas se encuentran vacantes*”; así como los escritos de adhesión, el primero signado por los ciudadanos María Magdalena Arango Torres, Alicia González Errasti, Luz del Carmen Flores García, Mariana Morales López, Miguel Ayala Vieyra y Verónica Ibarra Quiroz y, el segundo firmado únicamente por Carlos Sánchez Mejorada y Velasco; y,

RESULTANDO

I. Reforma constitucional. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se modificaron los artículos 6°, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, particularmente en lo que al caso interesa, en el artículo cuarto transitorio, inciso c), del citado Decreto, se estableció que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión procedería a elegir a tres Consejeros Electorales en funciones que continuarían en su encargo hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

II. Duración de los nombramientos de los Consejeros Electorales en funciones. El ocho de febrero de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que la citada Cámara de Diputados declaró que los Consejeros Electorales en funciones Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar y Arturo Sánchez Gutiérrez, continuarían en su encargo hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

III. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil diez, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a la Mesa Directiva la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el período dos mil diez-dos mil diecinueve.

Tal convocatoria fue publicada inmediatamente en la Gaceta Parlamentaria y en el portal de internet de dicho órgano legislativo.

IV. Lista de candidatos. El once de octubre de dos mil diez, la Comisión de Gobernación de la referida Cámara de Diputados remitió a la Junta de Coordinación Política la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos señalados en la citada convocatoria, conteniendo la fecha y hora en que debían acudir al desahogo de las entrevistas.

SUP-JDC-10647/2011

Dicha lista fue publicada inmediatamente en la aludida Gaceta Parlamentaria y el portal de internet, conteniendo ciento cuatro candidatos.

V. Acuerdo de nueva lista de candidatos. El veintiuno siguiente, se recibió en la Junta de Coordinación Política del referido órgano legislativo el acuerdo de la Comisión de Gobernación relativo al análisis y revisión de los expedientes de los candidatos dentro del aludido proceso de selección.

En dicho acuerdo se determinó que la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria respectiva era de ciento treinta y seis, mismo que también fue publicado en los citados medios de difusión.

VI. Dictamen de listado de candidatos. El veintisiete de octubre de dos mil diez, la citada Comisión de Gobernación remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que propuso a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el listado de los candidatos a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno del referido mes y año al treinta de octubre de dos mil diecinueve

Tal dictamen también fue publicado en la aludida Gaceta Parlamentaria, cuyo listado contenía diecisiete candidatos finalistas.

VII. Conclusión del cargo. El treinta de octubre de dos mil diez, los ciudadanos Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar y Arturo Sánchez Gutiérrez, concluyeron el encargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil once, los actores presentaron, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar *“La omisión en que ha incurrido la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que desde el pasado 30 de octubre de 2010 hasta la fecha, ha sido omisa en nombrar a los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral, cuyas plazas se encuentran vacantes.”*.

A dicha demanda adjuntaron un ocurso en el que afirmaron que a las veintiuna horas, de ese mismo día, acudieron a las instalaciones de la citada Cámara de Diputados a fin de entregar el escrito inicial en comento, sin que se les haya recibido, ya que la persona que los atendió les manifestó que *“no la podía recibir y que ya no era horario de visitantes”*.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El cinco de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al

SUP-JDC-10647/2011

rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

X. Radicación y trámite. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó remitir copia simple de la demanda y sus anexos al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que, inmediatamente, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Escritos de adhesión a la demanda de juicio ciudadano federal. El once de octubre de dos mil once, se presentaron directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, dos escritos, el primero de ellos firmado por seis ciudadanos y, el segundo, sólo por un ciudadano, quienes esencialmente expresaron *“...nos adherimos a la demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el 4 de octubre de 2011 ante ese H. Tribunal, por Diana Ortiz Trujillo y otros ciudadanos, por la omisión en que incurrió y continúa incurriendo la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de nombrar los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentran pendientes, no obstante de que hoy 7 de octubre inicio formalmente el proceso electoral 2012.”* Esos documentos fueron puestos a disposición de la Magistrada instructora, mediante el oficio TEPJF-SGA-

13359/211 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XII. Radicación y trámite. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa los escritos de adhesión y ordenó remitir copia simple de tales documentos junto con copia de la demanda a la que dijeron adherirse, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que, inmediatamente, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Desahogo de los trámites. Los días doce y diecisiete de octubre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los documentos signados por quien se ostentó como representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual rindió los respectivos informes circunstanciados y envió las constancias relativas a la tramitación de la demanda del citado medio de impugnación federal, así como la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia;

XV. Engrose. En sesión pública de esta Sala Superior, celebrada el dos de noviembre de dos mil once, el proyecto

SUP-JDC-10647/2011

presentado por la magistrada ponente fue rechazado y el engrose se encargó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo realiza en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor impugna la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de designar a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual aduce viola en su perjuicio derechos político-electorales.

Aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos

99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

Cabe señalar, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha reconocido en anteriores casos contenciosos su competencia y jurisdicción, respectivamente, para conocer de juicios ciudadanos federales en los que se señaló con el carácter de autoridad responsable a la Cámara de Diputados, a su Mesa Directiva del Honorable Congreso de la Unión o a otras instancias del Poder Legislativo Federal, como se advierte en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-3049/2009 y su acumulado, SUP-JDC-8/2010 y, recientemente el SUP-JDC-10658/2011.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En la especie, debe sobreseerse en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, con relación a los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los actores carecen de interés jurídico.

SUP-JDC-10647/2011

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento citado establece, que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la mencionada ley.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 9 citado establece, que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechara de plano la demanda.

Por su parte, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUP-JDC-10647/2011

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, con independencia de que la interpretación del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitiría considerar, en principio, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen actos u omisiones relacionados con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo, no debe soslayarse, que las hipótesis de procedencia previstas en aquel precepto legal, lo limita a aquellos ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto o resolución cause una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación

a su esfera jurídica, con motivo de la integración de la autoridad, pudiera impugnar actos u omisiones atinentes a la designación.

En el caso, los actores reclaman la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de nombrar a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se encuentran vacantes, lo cual desde su punto de vista viola sus derechos como ciudadanos de votar en las elecciones federales de dos mil once-dos mil doce.

Lo anterior, sobre la base de que al no encontrarse debidamente integrado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste no puede cumplir cabal y fielmente su papel de organizador y vigilante de los citados comicios federales, por lo que desde su perspectiva la legitimidad e imparcialidad de la elección federal de dos mil doce se verá fuertemente cuestionada.

La pretensión de los enjuiciantes al controvertir dicha omisión consiste en que se ordene al mencionado órgano legislativo para que designe a los consejeros electorales, a efecto de que el Instituto Federal Electoral pueda desempeñar su deber con plenitud.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia señalada, porque las citadas afirmaciones de los promoventes no les generan, por sí mismas, el derecho a controvertir la omisión impugnada.

SUP-JDC-10647/2011

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que de la revisión integral del escrito de demanda, así como de los escritos de adhesión se advierte que en ninguno de los apartados que los conforman, los enjuiciantes expresan y menos aún formulan, concepto de anulación que evidencie afectación a su esfera jurídica, y que pudiera tener como efecto el resarcir o reparar sus derechos político-electorales.

Esto es así, dado que los actores se limitan a señalar, de manera dogmática, que al no estar integrado conforme a la ley el mencionado órgano administrativo electoral federal, se violan sus derechos político-electorales previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracción I y 41, fracción V de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no tienen la seguridad jurídica de que el proceso de las elecciones federales ordinarias será organizado respetando las bases constitucionales.

Lo anterior equivale a una mera impugnación en beneficio de la ley, la cual no está prevista en la legislación electoral aplicable al caso, máxime que, con tales manifestaciones no es posible desprender alguna afectación cierta y directa a su derecho de votar.

Además, la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la fecha de que este juicio se

resuelve esté integrado únicamente con cinco Consejeros Electorales y un Presidente, no implica por sí mismo, que sus actividades se realicen al margen de la ley porque conforme con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, sólo se requiere la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente, lo cual, se actualiza en la especie.

Asimismo, por lo que se refiere a sus Comisiones que se conforman para el cumplimiento de sus fines, de los artículos 116, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 19, párrafos 2 y 3, del reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se colige que éstas se integran con un máximo de tres Consejeros Electorales y sus sesiones se instalarán con la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad de los Consejeros que la constituyan, incluso, los casos previstos en dicho reglamento, resulta innecesaria la presencia del Presidente para el quórum respectivo.

De manera que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las Comisiones respectivas pueden actuar válidamente con al menos, la mitad de sus integrantes, resulta incuestionable que con la actual composición que tiene el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral en un número mayor a la mitad de sus componentes, se garantiza la función estatal de organizar las elecciones, pues estimar lo contrario, se estaría prejuzgando respecto de la actuación de

SUP-JDC-10647/2011

éstos en el desarrollo del Proceso Electoral Federal dos mil once - dos mil doce iniciado el pasado siete de octubre de este año.

En consecuencia, no existe base de hecho ni de derecho, para que los promoventes puedan afirmar que la omisión impugnada afecta su esfera jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con la omisión reclamada exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de los actores, y se emitiera sentencia, tal situación jurídica no les garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por mayoría de votos, el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10658/2011**.

Al actualizarse la causal de improcedencia analizada, y en función de haberse admitido a trámite la demanda y escritos de

adhesión respectivos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Ortiz Trujillo y los demás promoventes precisados en el preámbulo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado

SUP-JDC-10647/2011

Flavio Galván Rivera, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y**

5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE ENGROSE RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10647/2011.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados que votaron en contra del proyecto que presenté y al no estar de acuerdo con la sentencia de engrose que se dictó en el juicio ciudadano arriba precisado, en el sentido de sobreseer el juicio apoyándose en que los actores carecen de interés jurídico para impugnar la omisión que señalan, me permito formular voto particular con base en las consideraciones que, en mi concepto, se debió resolver este asunto.

Razones que, contrario a lo aprobado en la sentencia de engrose, en mi concepto demuestran:

- 1) La importancia de que todo medio de impugnación sea debidamente tramitado;
- 2) La competencia de la Sala Superior para conocer sobre este asunto;
- 3) Que los actores cuentan con interés jurídico, legitimación y que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, para examinar en una sentencia de fondo la controversia planteada; y,
- 4) Lo fundado de su pretensión.

Estimo importante subrayar, que el análisis que se procede a realizar, se circunscribe exclusivamente a determinar si la integración actual del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ajusta o no al modelo institucional que el Constituyente Permanente y el Legislador Federal establecieron para el máximo órgano de dirección de esa institución.

Hechas estas precisiones, se pasa a explicar cada uno de los apartados arriba enunciados.

1) La importancia de que todo medio de impugnación sea debidamente tramitado.

Lo primero a destacar, es que el cuatro de octubre de dos mil once, los actores presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar *“La omisión en que ha incurrido la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que desde el pasado 30 de octubre de 2010 hasta la fecha, ha sido omisa en nombrar a los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral, cuyas plazas se encuentran vacantes.”*, justificando su actuar en que la persona que los atendió en las oficinas de la autoridad responsable les manifestó que *“no la podía recibir y que ya no era horario de visitantes”*.

A efecto de que inmediatamente se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el seis de

octubre del año en curso, la suscrita Magistrada Instructora radicó el expediente relativo al presente juicio ciudadano y ordenó remitir copia simple de la demanda y sus anexos al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, el once de octubre siguiente, se presentaron directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, dos escritos firmados, el primero de ellos por seis ciudadanos y, el segundo, por un ciudadano, quienes esencialmente expresaron *"...nos adherimos a la demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el 4 de octubre de 2011 ante ese H. Tribunal, por Diana Ortiz Trujillo y otros ciudadanos, por la omisión en que incurrió y continúa incurriendo la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de nombrar los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentran pendientes, no obstante de que hoy 7 de octubre inicio formalmente el proceso electoral 2012.*

En esa misma fecha, la suscrita Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa los escritos de adhesión y ordenó remitir copia simple de tales documentos junto con copia de la demanda a la que dijeron adherirse, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que, inmediatamente, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General aplicable.

SUP-JDC-10647/2011

Los días doce y diecisiete de octubre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los documentos signados por quien se ostentó como representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual rindió los respectivos informes circunstanciados y envió las constancias relativas a la tramitación de la demanda, así como la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

Cabe señalar, que en su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, sustanció el juicio y declaró cerrada la instrucción, hecho lo cual formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

Ahora bien, con motivo del citado trámite, la autoridad responsable formuló los informes cuyas partes medulares, por la relevancia de este asunto, se insertan a continuación:

INFORME CIRCUNSTANCIADO RECIBIDO EL
12 DE OCTUBRE DE 2011

[...]

Tercero Interesado: No comparecieron.

Previo a la contestación de la demanda, es pertinente señalar que procede el desechamiento de la misma, en virtud de las consideraciones siguientes:

I. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 9o, 10, en relación con los diversos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa Sala Superior del Tribunal Electoral deberá desechar de plano la demanda relativa al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia que se desarrolla a continuación:

El acto impugnado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano consiste en *"La omisión en la que ha incurrido la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que desde el pasado 30 de octubre de 2010 hasta la fecha, ha sido omisa en nombrar a los tres Consejeros del Instituto Federal Electoral, cuyas plazas se encuentran vacantes."*, no vulnera derechos Político-Electorales de los hoy actores, como se demuestra en lo párrafos subsiguientes.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

"Artículo 41. [Se transcribe]."

"Artículo 99. [Se transcribe]."

De conformidad con los citados preceptos, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos Político-Electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Acorde con el mandato constitucional, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Entre los diversos medios de impugnación, se contempla el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyos supuestos de procedencia se encuentran previstos en los artículos 79 y 80, y adjetiva federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

"...Artículo 79 [transcribir]"

Artículo 80 [transcribir]."

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en términos generales, procede en tres supuestos, a saber:

SUP-JDC-10647/2011

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos Político-Electorales referidos en epígrafes precedentes.
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior de ese Tribunal ha sentado la jurisprudencia consultable en la página 32 del *Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, cuyo rubro y texto establecen:*

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- [Se transcribe].

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, no se aprecia agravio alguno relacionado directa o indirectamente, ni expresa o tácitamente, con la posible afectación de cualquiera de los citados derechos de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como tampoco se advierte, en la especie, que se hayan invocado presuntas violaciones de esos derechos Político-Electorales del promovente o de alguno otro íntimamente vinculado con estos últimos.

En esencia, los actores aducen como agravio lo siguiente:

"La omisión en que ha incurrido la H. Cámara de Diputados viola flagrantemente en nuestro perjuicio los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción 1, y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que insistimos en que el mencionado Consejo General debe comenzar a sesionar la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias, para la preparación del proceso electoral de 2012, esto es en una semana y al no estar conformado como lo ordena la Constitución, se violan nuestros derechos Político-Electorales ya que no tenemos la seguridad jurídica de que el proceso de las elecciones federales ordinarias será organizado respetando las bases Constitucionales, pues el órgano encargado de organizar las elecciones no está formado ni integrado al día de la presentación de esta demanda, como lo ordena la Constitución Federal."

Ahora bien, la improcedencia del presente juicio deriva de que el derecho que reclaman los actores no tiene el carácter de político-electoral. Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de esa Sala Superior que la designación de los funcionarios electorales, no afecta en lo particular los derechos Político-Electorales de ciudadanos determinados, puesto que tal designación de funcionarios electorales, de índole administrativa, no se realiza mediante voto emitido de manera popular y directa por quienes el día de la elección integran el electorado, ni tiene relación con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como se advierte, en el caso bajo estudio constituye la designación de los funcionarios electorales para integrar el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral.

A este respecto resulta procedente mencionar la Sala Superior de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano resulta improcedente para combatir actos relacionados con el proceso de designación de los funcionarios electorales', manifestando que:

a) No se afectaban derechos Político-Electorales de ciudadanos tratándose de la designación de funcionarios electorales, puesto que no se realizaba mediante voto emitido de manera popular y directa por quienes el día de la elección integran el electorado, ni tenía relación con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procedía el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

b) El derecho político-electoral establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República de "ser votado para todos los cargos de elección popular", era sustancialmente distinto del derecho o prerrogativa del ciudadano de "ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión", teniendo las calidades que establezca la ley, toda vez que si bien, ambos eran derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano mexicano, sólo el primero tenía una naturaleza político-electoral susceptible de ser tutelado por esta instancia constitucional, en tanto que se encontraba vinculado con la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el

SUP-JDC-10647/2011

sufragio universal, libre, secreto y directo a fin de renovar órganos representativos del poder público del Estado, como serían el Legislativo y el Ejecutivo.

c) Que lo anterior, no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que los partidos políticos podían hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes para controvertir las posibles violaciones que acontecieran en los procesos de designación de dicha clase de funcionarios.

Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por ese Órgano Jurisdiccional Electoral, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 138-139, y cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. [SE TRANSCRIBE].

A más de lo anterior, respecto de la impugnación al proceso de designación de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral que es materia del presente asunto, la Sala Superior de ese Alto Tribunal se ha pronunciado al resolver el diverso **SUP-JDC-1212/2010**, en sentido de que no se encuentra prevista la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para cuestionar actos y resoluciones que se emitan durante el procedimiento de selección de ciudadanos **para integrar las autoridades electorales federales, como es, precisamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que el poder revisor de la constitución, únicamente estableció la procedencia del medio de impugnación en tratándose de la integración de las autoridades electorales de las Entidades Federativas.**

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que **no podía encuadrarse dicha hipótesis de impugnación, en la violación de un derecho fundamental vinculados con uno político electoral, toda vez que, la designación de un Consejero Electoral en términos de los artículos 41, apartado D, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Federal; y 110 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, no requiere de la expresión ciudadana en las urnas, aspecto que podría darle la connotación de derecho político-electoral, y así estar en aptitud jurídica de acudir a la instancia jurisdiccional en caso de estimar que en alguna fase de dicho trámite han sido conculcados sus derechos de esa especie, con**

la pretensión de que cese su contravención mediante juicio de mérito.

En esta tesitura, y sin que ese Tribunal advirtiera oscuridad o contradicción gramatical alguna de las causales de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que dieran paso a la interpretación de las disposiciones normativas; este Tribunal Electoral advirtió una notoria improcedencia de la vía, derivada de los artículos 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo cual resolvió desechar de plano la demanda presentada.

Ahora bien, por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-4940/2011 y acumulados, que refieren los actores como precedente de un caso similar, en el que ese Tribunal Electoral ordenó al Congreso Local de Sonora nombrar a los Consejeros Electorales que no se habían nombrado oportunamente, conviene mencionar que no es aplicable al caso concreto en atención a que el mismo se trataba de la conformación de **Autoridades Administrativas Electorales de una entidad federativa**, como lo señala el artículo 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contempla que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En esa tesitura, con base en lo antes expuesto, al no encontrarse el acto impugnado dentro de los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento, se debe desechar de plano la demanda, atento a su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, en caso de que ese Alto Tribunal decida estudiar el fondo del asunto, de manera cautelar se contestan los hechos y el agravio que hace valer:

La parte actora en su escrito narra los siguientes:

II. HECHOS

SUP-JDC-10647/2011

El hecho señalado con el numeral 1, no se afirma ni se niega por no ser propio.

El hecho señalado con el numeral 2, es cierto.

El hecho señalado con el numeral 3, no se afirma ni se niega por no ser propio.

III. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

El agravio que hacen valer los actores en su escrito de demanda es infundado tal y como se demuestra a continuación:

Los actores argumentan que la presunta omisión de designar a los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral de la H. Cámara de Diputados viola en su perjuicio los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción 1, y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que mencionan que al no estar conformado el Consejo General como lo ordena la Constitución, se vulneran sus derechos Político-Electorales al no tener la seguridad jurídica de que el proceso de las elecciones federales ordinarias será organizado respetando las bases Constitucionales.

En este sentido, lo argumentado por los actores deviene infundado en atención a que la designación al cargo de consejero electoral, no se relaciona con un derecho de carácter de político-electoral por parte del ciudadano, ni guarda relación directa con los derechos de votar, ser votado en elecciones populares, ni de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos ó de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la designación de los Consejeros Electorales, en el artículo 41, apartado D, fracción V, párrafo segundo, a la letra establece: [Se transcribe].

El Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, respecto al procedimiento para designar a los Consejeros Electorales, dispone lo siguiente:

"...Artículo 110. [Se transcribe].

De lo anterior se infiere que los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

De esta forma se advierte, que la designación de los mencionados Consejeros, **únicamente deriva de la resolución de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados**, previa la satisfacción de los requisitos exigidos para registrarse como aspirante al cargo, sin que se requiera de la participación de los ciudadanos mediante su voto, aspecto que podría darle la connotación de derecho político-electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **puede sesionar válidamente con su conformación actual sin que la misma ponga en peligro el desempeño de las facultades que constitucional y legalmente le han sido impuestas.**

Corroborata tal circunstancia, el hecho de que en sesión del 7 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (con su actual conformación), declaró el inicio formal del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que permitirá a los mexicanos elegir a los integrantes del Honorable Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018. En dicha sesión el Consejero Presidente garantizó que no habrá incertidumbre que impida el desarrollo de la Jornada Electoral.

Así bien mencionó que: *"El Instituto Federal Electoral cumplirá su mandato constitucional con los actuales Consejeros Electorales, lo hemos hecho y lo continuaremos haciendo. Hoy, en esta sesión, refrendo a nombre de la Consejera y los Consejeros Electorales nuestra determinación por cumplir puntual e irrestrictamente con nuestra responsabilidad constitucional, institucional, personal, con nuestro pacto social y nuestra democracia."*

En este sentido, al resultar infundado el agravio que se contesta, resulta procedente que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestime los argumentos planteados por los promoventes y en consecuencia deseche la demanda que nos ocupa.

IV. P R U E B A S

[...]

INFORME CIRCUNSTANCIADO RECIBIDO EL

17 DE OCTUBRE DE 2011

[...]

SUP-JDC-10647/2011

1. Se reiteran las consideraciones vertidas en el **Informe Circunstanciado** rendido a nombre de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en relación con el presente juicio, presentado en ese Tribunal el 12 de octubre del 2011 a las 19:01 horas.

Adicionalmente se manifiesta que resulta improcedente el presente procedimiento de impugnación electoral, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio adoptado por esa Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10658/2011**, promovido por **Álvaro Uribe Robles** en contra de *"la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de nombrar a los tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral"*.

En efecto, al resolver el juicio en mención, ese Alto Tribunal determinó desechar de plano la demanda interpuesta, al estimar que se actualizaba como causa de improcedencia, la falta de interés jurídico del actor para impugnar la omisión del Órgano Legislativo de designar a los referidos consejeros electorales; pues del análisis realizado, esa Sala Superior advirtió que la omisión reclamada no le causa al actor una repercusión objetiva, directa y suficiente en la esfera jurídica respecto a sus derechos político-electorales tutelados a través del juicio ciudadano, pues estimó:

".. no existe base de hecho ni de derecho, para que el promovente pueda afirmar que la omisión impugnada afecta su esfera jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con la omisión reclamada exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones del actor, y se emitiera sentencia, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente."

En este sentido, al existir identidad con el acto reclamado y una notoria similitud con los conceptos de agravio esgrimidos por los actores en el procedimiento impugnatorio en cuestión, es que se advierte de manera patente la improcedencia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse satisfecho, en el caso concreto, el presupuesto procesal para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, consistente en el interés jurídico de los actores; por lo que se estima conducente que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deseche de plano la demanda de mérito.

2. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, inciso a) del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante escrito de fecha 12 de octubre del año en curso, vía fax, se informó a esa H. Sala Superior, la recepción de copia simple de los escritos signados por los referidos ciudadanos, así como de los anexos correspondientes; acto seguido, ese mismo día a las 13:00 horas, se colocó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en la Oficialía de Partes de la Cámara de Diputados, la cédula de notificación a fin de hacer del conocimiento público el medio de impugnación aludido, exhibiendo para tales efectos cédula de notificación y copia del aviso referido, las cuales se adjuntan al presente.

Tercero Interesado: No comparecieron.

[...]

La importancia de todo ese trámite radica, a criterio de la suscrita, que se trata de una formalidad esencial del procedimiento, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en tanto tiene como finalidades, una vez presentado un medio de impugnación en materia electoral federal y a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia, según lo previsto en el numeral 17 de la propia Ley Fundamental:

a) Que se respete el derecho de audiencia de quienes se consideren terceros interesados, es decir, de aquellos sujetos que esgriman un derecho incompatible con el que formula el

SUP-JDC-10647/2011

enjuiciante y, por tanto, pretenden se confirme la validez del acto impugnado; y,

b) Que la autoridad responsable exprese las consideraciones que estime pertinentes a fin de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto que se le reclama, así como para que exprese las causales de improcedencia que, en su concepto, pudieran actualizarse en los medios de impugnación.

De tal forma, el escrito de demanda, junto con los escritos de quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, más el informe circunstanciado de la autoridad responsable, son los elementos indispensables para tener por debidamente integrada la controversia planteada, como ocurre en la especie, donde la autoridad en sus informes circunstanciados expresó, diversas causales de improcedencia cuyo estudio debió hacerse en forma conjunta con los requisitos de procedibilidad con que guarden estrecha relación, como se explica a continuación en este voto particular.

2) La competencia de la Sala Superior para conocer sobre este asunto.

En mi opinión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la omisión en que desde el pasado treinta de octubre de dos mil diez y hasta la fecha le atribuyen, al dejar de nombrar a los tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyas plazas se encuentran vacantes, al considerar que con lo anterior se viola su derecho a votar en las próximas elecciones federales de dos mil once - dos mil doce, donde se elegirán Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

No se pasa por alto, que el derecho político-electoral que se aduce violado por los actores, es el derecho a votar en las elecciones federales, cuya competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos federales, en principio, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado, que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, está limitada a los supuestos expresamente previstos en el propio artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-JDC-10647/2011

de la Federación, en relación con el numeral 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales no se ubica, cuando la causa última de la posible afectación a ese derecho, se atribuya por los justiciables a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

De ahí, que no corresponda el conocimiento del presente asunto a ninguna de las salas regionales de este Tribunal Federal.

Ahora bien, en el caso particular, la presunta violación al ejercicio de ese derecho político-electoral en las elecciones federales de dos mil once-dos mil doce, los actores la hacen depender de que al no encontrarse debidamente integrado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste no puede cumplir cabal y fielmente su papel de organizador y vigilante de los citados comicios federales, todo lo cual tiene, se reitera, como causa principal, la omisión que le atribuyen a la Cámara de Diputados derivada del incumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la conformación del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral-administrativa federal.

Como ya se dijo, en concepto de los enjuiciantes, dicha Cámara al omitir realizar las mencionadas designaciones, ha inobservado lo previsto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 110 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece

que es a esa Cámara del Honorable Congreso de la Unión, a quien le corresponde elegir al consejero Presidente así como a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Resulta importante destacar, que el Consejo General mencionado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, y 108, párrafo 1, así como 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano superior de dirección y uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

En esa virtud, es claro que si en el caso concreto, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde en su ámbito de atribuciones la aplicación de las disposiciones constitucional y legales en materia electoral arriba citadas, entonces la omisión recurrida, al tener que ver con el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral es, desde el punto de vista material, incuestionablemente, de naturaleza electoral.

Tal conclusión se soporta, en que la Sala Superior en casos equivalentes al que aquí se examina, ha sostenido que tratándose de la integración de las máximas autoridades electorales en las entidades federativas, los congresos locales, son autoridades materialmente electorales, cuando llevan a

SUP-JDC-10647/2011

cabo actos relativos a la materia electoral, como es la designación de consejeros, integrantes de los órganos administrativos locales electorales, o magistrados, miembros de los órganos jurisdiccionales locales, encargados de la materia electoral, según puede consultarse en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-7/2010 y SUP-JRC-41/2010, entre otros asuntos.

Lo anterior, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio que ha asumido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2001, publicada en las páginas ciento ocho y ciento nueve de la "Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, cuyo rubro es **"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Con base en lo expuesto, es posible sostener que si a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se le atribuye la omisión de cumplir atribuciones que son materialmente electorales y, por consiguiente, ello le genera el carácter de autoridad materialmente electoral, entonces es posible concluir que debe quedar igualmente sujeta a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral cuya salvaguarda, por mandato también de la Ley Fundamental, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo cual es evidente, que los medios de impugnación federal que se promuevan respecto del ejercicio de dichas atribuciones en relación con la presunta violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, corresponderá conocerlos y resolverlos a la Sala Superior del Tribunal Electoral, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un caso perteneciente a la excepción prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional.

Finalmente, como lo recupera la sentencia de engrose a partir del proyecto que fue rechazado, considero que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha reconocido en anteriores casos contenciosos su competencia y jurisdicción, respectivamente, para conocer de juicios ciudadanos federales en los que se señaló con el carácter de autoridad responsable a la Cámara de Diputados o a su Mesa Directiva del Honorable Congreso de la Unión o a otros órganos del Poder Legislativo Federal, en similares términos al que aquí se resuelve, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-3049/2009 y su acumulado, así como en el SUP-JDC-8/2010, entre otros.

3) Los actores cuentan con interés jurídico, legitimación y la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, para examinar en una sentencia de fondo la controversia planteada.

SUP-JDC-10647/2011

En mi opinión, este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. En el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente. Lo cual, igualmente se surte en los escritos de adhesión formulados.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano así como los escritos de adhesión fueron promovidos oportunamente, porque se impugna la omisión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de designar a tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya obligación incumplida se dice que existe desde el treinta de octubre de dos mil diez.

Luego entonces, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva aplicable a la materia, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, permite establecer que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante S3EL XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis Volumen 2, tomo II, cuyo rubro es **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

Por tanto, en nada altera la conclusión de la presentación oportuna del presente medio de impugnación, la situación consistente en que la demanda de este juicio ciudadano federal y los escritos de adhesión fueron presentados directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el cuatro y el once, ambos de octubre de dos mil once y, que por acuerdos de la Magistrada instructora dictados el seis y once siguientes, ordenara remitir copias de la referida demanda y de los escritos de adhesión al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que en su carácter de autoridad señalada como responsable,

SUP-JDC-10647/2011

diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación, interés jurídico y procedencia de la vía. Se estima que en el caso, los ciudadanos impugnantes cuentan con legitimación y tienen interés jurídico para controvertir la omisión atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no designar a los tres consejeros electorales faltantes, para la debida integración del órgano administrativo electoral federal, sobre la base de las siguientes consideraciones y, en consecuencia, como se demostrará a continuación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tal impugnación.

Antecedentes en cuanto a la conformación del Instituto Federal Electoral respecto a los consejeros electorales

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de decisión en el Instituto, ha contado con diversas conformaciones, cuya integración en lo que al caso particular interesa, han sido las siguientes:

Consejeros Magistrados

En el periodo mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro, la figura de seis Consejeros Magistrados (sin filiación partidista así como con formación académica y

profesional en el campo de derecho), eran propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

Consejeros Ciudadanos

Con la reforma electoral de mil novecientos noventa y cuatro, se buscó **ciudadanizar así como despartidizar** al Instituto, lo cual dio pie a la creación de la figura de "Consejeros Ciudadanos" (antes Consejeros Magistrados), quienes no necesariamente tenían que ser licenciados en derecho, propuestos por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Consejeros Electorales

Las reformas constitucional y legal publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de agosto y veintidós de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha, estableció en nueve el número de miembros del Consejo General con derecho a voto, conformado por un un Consejero Presidente, y ocho consejeros electorales (ciudadanos sin filiación partidista nombrados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados).

Resulta importante recordar, que con motivo de las citadas reformas, el representante del Poder Ejecutivo que presidía el órgano dejó de participar en el mismo. De tal suerte, el modelo que conforman los nueve integrantes del Consejo General con

SUP-JDC-10647/2011

derecho a voz y voto, es lo que se ha identificado como el punto culminante de la *ciudadanización del órgano electoral federal*.

Una vez recordado brevemente los antecedentes de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pasa a examinar el marco jurídico aplicable.

Marco jurídico

En primer lugar, debe decirse que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos

de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.
(...)"

Del precepto constitucional transcrito se desprende un elemento fundamental y de la mayor importancia que el Constituyente Permanente rescató, para la integración del Instituto Federal Electoral, a saber:

“...en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos...”

En mi concepto, la intervención de los “ciudadanos”, no debe entenderse sólo en el sentido de que sean propuestos para integrar el Consejo General, sino de manera amplia en cuanto a la posibilidad jurídica y fáctica de poder seguir el procedimiento, con sus distintas etapas, de la correspondiente designación.

En efecto, no se puede concebir a un Estado democrático, sin la participación esencial de su ciudadanía, en la toma de las decisiones fundamentales.

SUP-JDC-10647/2011

Las democracias modernas descansan sobre la base de una ciudadanía participativa; es decir, los ciudadanos de un Estado democrático tienen el inalienable derecho de participar, en los términos que fijan las leyes, de manera activa (jurisdiccionalmente y de facto) en la toma de decisiones y, una de ellas, es la correspondiente a la integración de las autoridades electorales.

Por ello, el Constituyente permanente incluyó a los ciudadanos en procedimiento de la designación de los consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esa legitimación política que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar, y está, soportada jurídicamente, en las respectivas figuras y bases procesales que tanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, para la intervención jurisdiccional (legitimación jurídica) de esa ciudadanía en el respectivo procedimiento de selección y nombramiento de los consejeros electoral que integran el Instituto Federal Electoral, para ejercer el derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los ciudadanos, a través de las vías jurídicas y jurisdiccionales que para ello se prevén (interés jurídico).

En este orden de ideas, debe decirse que, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio,

ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión (*COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª ed., Euros Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 468 y 469*).

Para la mayoría de los doctrinarios, la legitimación se divide en legitimación en la causa (*ad causam*) y legitimación en el proceso (*ad processum*).

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se denomina también *calidad para obrar* en juicio. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal* (v.), presupuesto genérico del proceso. El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti expresa que esta *legitimación* agrega a la *capacidad procesal* (v) determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente. (v. Legitimación en la causa) (*CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V [J-O], Edit. Heliasta, Argentina, 2003, p. 124*).

Con relación a la *legitimación procesal activa*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos de la jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196956
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998
Página: 351
Tesis: 2a./J. 75/97
Jurisprudencia
Materia(s): Común

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación al interés jurídico, esta autoridad jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 346

y 347 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Ahora bien, en forma reiterada, la Sala Superior ha sostenido que la legitimación en la causa para promover los juicios o interponer los recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo, en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere, por regla general, a los partidos políticos.

En cuanto a los ciudadanos en lo individual, la procedencia de tales medios impugnativos se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio a su persona o en su patrimonio, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual,

SUP-JDC-10647/2011

con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriera en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones, en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que, en la especie, los actores cuentan con legitimación, así como interés jurídico, para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea para que, de ser el caso, se les restituya en el goce de su derecho político electoral de votar, por lo siguiente:

En concepto de la suscrita, un ciudadano está legitimado y cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de integrar al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los ciudadanos enjuiciantes sostienen que cuentan con legitimación, en razón de que:

1. Son ciudadanos mexicanos, que de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política Federal, tienen derecho a elegir en las próximas elecciones de 2012, tanto a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como

a los Diputados y Senadores que integrarán el Honorable Congreso de la Unión.

2. Su derecho a votar se encuentra protegido en el artículo 41, Base V, de la Ley Suprema, el cual establece que el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo al que le corresponde la organización de las elecciones federales.
3. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, y se integra por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, además de otros miembros; el cual, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias.
4. Al ser un hecho notorio que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no está integrado por ocho consejeros electorales (actualmente son cinco y el consejero presidente), tal situación los legitima para actuar, pues como ciudadanos están legitimados para exigir jurisdiccionalmente que el Instituto Federal Electoral cumpla con su papel de organizador y vigilante de la contienda, para lo cual, debe encontrarse debidamente integrado desde la primera sesión.

Por otro lado, los artículos 35, fracción I, y 41, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que votar en las elecciones populares es una

SUP-JDC-10647/2011

prerrogativa ciudadana, y que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Base V, párrafos primero y segundo, del referido artículo 41, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral; cuyo órgano superior de dirección lo es el Consejo General, el cual se integra por un Consejero Presidente, ocho Consejeros Electorales, y concurren con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.

Desde el punto de vista legal, los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la autoridad electoral, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y que uno de sus fines es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, como lo es, el de votar.

Ahora bien, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 35, fracción I; 41, segundo párrafo, Base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y, 105, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que: a) Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares para lograr la renovación de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo federales; b) La organización de las elecciones federales y el aseguramiento de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo es el de votar, son tareas y fines que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral; y c) El Consejo General es el órgano superior de dirección de dicho Instituto, mismo que se integra con un Consejero Presidente, ocho Consejeros Electorales, consejeros del Poder Legislativo, Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo. Por ende, si es derecho de los ciudadanos participar en las elecciones federales, entonces, de ello se deriva su aptitud para exigir que el organismo encargado de instrumentar acciones para el ejercicio de dicha prerrogativa ciudadana, se encuentre debidamente integrado; pues el derecho a votar no tan sólo se reduce a la manifestación de la voluntad del elector de acudir a las urnas el día de la jornada electoral, sino que también abarca la solicitud de toda medida que trascienda a su ejercicio.

Tutela efectiva al derecho político de votar

Es de resaltar que la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, constituye la base de la acción de los ciudadanos enjuiciantes.

Resulta importante destacar, que la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, en lo que interesa, estableció:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por su parte, diversos instrumentos internacionales consagran la prerrogativa a votar como un derecho humano, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 21

[...]

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

SUP-JDC-10647/2011

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

[...]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

Por lo anterior, es indubitable que el derecho a votar se encuentra reconocido en nuestra Constitución Federal y en los tratados internaciones ratificados por el Estado Mexicano, como un derecho humano y, en consecuencia, se impone al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia electoral, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con ese propósito, el referido precepto constitucional faculta a este Tribunal Electoral para conocer y resolver todos aquellos asuntos encaminados a reparar las violaciones al derecho a votar, en los términos que establezca la ley.

Para lo cual, impone el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, en este caso, derecho a votar, de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para estos efectos, el artículo 41 constitucional prevé que la organización de las elecciones federales estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que será autoridad en la materia y tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

SUP-JDC-10647/2011

Para cumplir con todas sus responsabilidades, el legislador consideró que la referida autoridad electoral debería estar integrada, como lo precisan los actores en su escrito de demanda, entre otros funcionarios, por un Presidente y ocho consejeros electorales, que serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

Por lo tanto, debemos entender que, para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de desempeñar de manera óptima todas aquellas actividades que le confiere la Constitución Federal, y evitar que el derecho a votar de los ciudadanos pueda verse afectado de alguna manera, su órgano máximo de dirección, como lo es el Consejo General deberá estar integrado con todos aquellos miembros que el diseño legal contempla, más aún cuando han iniciado los trabajos relacionados con el proceso electoral.

Por consiguiente, la suscrita considera que en el caso concreto, el reconocimiento de legitimación e interés jurídico a los ciudadanos actores, para impugnar la omisión del Congreso de la Unión de designar a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, favorece su derecho a votar, dado que se les brinda una protección más amplia, además de que con esta postura se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de los actores de votar, de

conformidad con los principios de **universalidad** (*como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos*), **interdependencia** (*los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos*), **indivisibilidad** (*todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción*) y **progresividad** (*entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse*), por lo que se surte la procedencia de la vía del juicio ciudadano, por ser el medio idóneo, para un posible resarcimiento en su derecho violado, relativo al derecho de votar.¹

La postura que ahora se asume, tiene su punto central de partida en las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, entre otros, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor al día siguiente de dicha publicación, el cual impone la obligación a toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, interpretando las normas relativas a los derechos humanos, en este caso, el derecho a votar, de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia,

¹ Véase VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. APUNTES PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la liga <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf> (consultado el 2 de noviembre de 2011.)

SUP-JDC-10647/2011

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

No pasa inadvertido, que las consideraciones antes expuestas se apartan de los criterios sustentados en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-39/2008 y SUP-JDC-59/2008, resueltos en las sesiones públicas de veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil ocho, y en las cuales, se desecharon los medios de impugnación presentados por Enrique Federico Cárdenas Hoefilch y Pablo Javier Becerra Chávez, por falta de legitimación e interés jurídico, respectivamente, en razón de su exclusión de la lista de aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no infringía en su perjuicio alguno de sus derechos político electorales; sin embargo, a raíz de la referida reforma constitucional al artículo primero, cambió la condición jurídica en examen, la cual no imperaba en dos mil ocho, que fue el momento en que se resolvieron los citados expedientes.

Por tanto, la vía idónea para invocar la omisión aducida por los actores, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que es el único medio de impugnación en materia electoral, por virtud del cual se les podría resarcir, de ser el caso, en el goce de su derecho político electoral, relativo a la posibilidad de ejercer el sufragio activo del que se dicen titulares.

Determinación que además se considera resulta acorde, con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el seis de agosto de dos mil ocho, en el “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” donde se dispuso que: *“6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.”*

Lo anterior, se determinó por ese Tribunal Internacional con base en el análisis de los aspectos siguientes:

[...]

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

[...]

SUP-JDC-10647/2011

Bajo esa lógica, considero que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es, precisamente, ese recurso efectivo y, la Sala Superior del Tribunal Electoral, el tribunal competente, con las facultades necesarias para restituir a los ciudadanos actores en el ejercicio de los derechos que estimaron conculcados.

Como resultado de todo lo expuesto, en mi opinión, eran de desestimarse las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

Una vez examinado lo antepuesto, y toda vez que en opinión de la suscrita no existía causa alguna de improcedencia o sobreseimiento que se actualizara en el caso particular, el fondo de la controversia planteada debió examinarse conforme a lo siguiente.

4) Estudio de fondo.

Desde mi particular punto de vista, a efecto de resolver el medio de impugnación, es necesario señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan deducirse de los hechos.

Conforme con lo anterior, se ha considerado que en los medios de impugnación, como el presente, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja; empero, por disposición de la propia norma, tal figura sólo procede ejercerla cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, por regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la causa de pedir, entendida como las circunstancias que generan la presunta afectación que se aduce.

Entonces, para que la Sala Superior esté en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, es necesario que en el escrito de demanda se manifieste, cuando menos, la causa de pedir, un principio de agravio o hechos de los que sea posible desprender la presunta violación.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida debió aplicarse al caso particular, siempre que se advirtiera la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En aplicación de lo expuesto en párrafos precedentes, de la lectura integral del escrito de demanda, la suscrita advierte que la pretensión de los actores consiste en que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión designe a los tres ciudadanos que habrán de desempeñar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-10647/2011

La causa de pedir, que sustenta la pretensión de los enjuiciantes, radica en que esa autoridad legislativa ha omitido llevar a cabo dicha actuación, a pesar de que el señalado órgano administrativo electoral cuenta con tres vacantes.

En este contexto, resulta evidente que el aspecto fundamental a resolver, consiste en determinar si la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión debe realizar las actuaciones necesarias para designar a tres ciudadanos que ocuparán el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

MARCO NORMATIVO

En mi concepto, el fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implicaba tener presente las disposiciones jurídicas aplicables, tanto constitucionales, convencionales y legales, las cuales son las siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos

políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

SUP-JDC-10647/2011

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, **de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté

SUP-JDC-10647/2011

sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO TERCERO Del Instituto Federal Electoral TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

...

Artículo 106

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

...

TÍTULO SEGUNDO **De los órganos centrales**

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO PRIMERO **Del Consejo General y de su Presidencia**

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada

SUP-JDC-10647/2011

propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

8. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

9. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.

De las disposiciones antes transcritas, y en lo que al presente caso interesa, se desprenden los aspectos siguientes:

- El derecho a votar es un derecho humano, que es concebido como una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos mexicanos.
- En tanto derecho humano, el derecho a votar, su ejercicio debe garantizarse por el Estado.

- Las normas relativas al derecho a votar, en tanto derecho humano, se deben interpretar de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral.
- El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, y se integra por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales junto con los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos nacionales.
- El consejero Presidente dura en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.
- Los consejeros electorales duran en su cargo nueve años. Deben ser renovados en forma escalonada y no pueden ser reelectos.
- Son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

- La amplia consulta a la sociedad implica, por mandato constitucional y de la ley, una **participación activa** de todas las ciudadanas y los ciudadanos a quienes se convoca para participar en los procesos de selección de candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en mi opinión, no se circunscribe sólo a la posibilidad de registrarse y participar en el citado procedimiento.
- De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante.
- La ley debe establecer las reglas y el procedimiento para realizar las designaciones.
- De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano debe adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo Pacto.
- Todos los ciudadanos gozan, sin restricciones indebidas, del derecho de votar, en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- De conformidad con el Pacto de San José, el Estado Mexicano se compromete a respetar, entre otros, el derecho a votar, y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Sentado lo anterior, en mi concepto se debió considerar que les asiste la razón a los ciudadanos promoventes de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, a la fecha en que se resuelve el referido medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se encuentra integrado en los términos establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que existe omisión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en designar a tres consejeros electorales del Instituto Federal Electoral.

Ello porque, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General, máximo órgano del Instituto Federal Electoral debe estar integrado por ocho consejeros electorales y un Consejero Presidente.

Luego, en relación con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el año dos mil siete hubo renovación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-10647/2011

De suerte que, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, inciso c) del Decreto por el que se modificaron los artículos 6°, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión determinó que elegiría a tres consejeros electorales en funciones que continuarían en su encargo hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

Por otra parte, el ocho de febrero de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que la citada Cámara de Diputados declaró que los entonces consejeros electorales que se encontraban en funciones Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar y Arturo Sánchez Gutiérrez, continuarían en su encargo hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

Con la conclusión del encargo constitucional de los referidos consejeros electorales el pasado treinta de octubre de dos mil diez, se actualizó el supuesto que requiere la intervención de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para iniciar el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el período dos mil diez-dos mil diecinueve.

Con independencia de los distintos trabajos realizados por la Junta de Coordinación Política del referido órgano legislativo desde la emisión de la *Convocatoria* respectiva, el pasado treinta de septiembre de dos mil diez, así como los realizados, tanto por la Comisión de Gobernación, como por el Pleno del Cámara de Diputados; a la fecha en que se resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se han designado a los tres ciudadanas y ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, dado que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, resulta incuestionable que dicho órgano legislativo ha omitido designar a los funcionarios electorales antes referidos.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que el proceso electoral ordinario iniciará en octubre del año previo al de la elección; el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el pasado siete de octubre, dio inicio al Proceso Electoral Federal dos mil once - dos mil doce.

SUP-JDC-10647/2011

Con ello, inicia formalmente un ciclo de actividades tendentes a la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos que se ordenan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en dicho ordenamiento, que se deben realizar por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho proceso inicia en octubre del año previo al de la elección y se conforma de cuatro etapas, identificadas sucesivamente como: de preparación de la jornada electoral; de jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y, de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que interesa, en la primera de dichas etapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 214, 216, 217, 221, 223, 227, 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra vinculado a determinar los topes de gastos de campaña, así como las reglas simplificadas y procedimientos específicos para la presentación y revisión de los informes de

ingresos y gastos de precampaña de los candidatos; también se encuentra obligado a emitir los reglamentos y acuerdos necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas; revisar y en su caso registrar los convenios de coalición; otorgar o negar y publicar el registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos; acordar la sustitución de candidatos, entre otras.

De igual modo, cabe señalar que en todo momento, esa autoridad, se encuentra constreñida a vigilar el cumplimiento a las normas que regulan el proceso electoral, obligación que consiste, fundamentalmente, en que se respeten los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 116, del referido Código, para el desempeño de sus funciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con la atribución de crear las comisiones temporales que considere necesarias, las que deberán integrarse con un máximo de tres Consejeros Electorales.

También debe mencionarse que, con independencia de las comisiones temporales que se instauren por ese órgano, las de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y durante el

SUP-JDC-10647/2011

proceso electoral se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se integre en octubre del año previo al de la elección.

Adquiere relevancia lo antes mencionado, en el sentido de que el adecuado cumplimiento de las atribuciones y obligaciones encomendadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la exigencia de ser profesional en su desempeño, en términos de lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva directamente de que se encuentre integrado en términos de la Constitución General, toda vez que mediante su actuación colegiada cumplimenta los mandatos constitucionales y legales antes mencionados, y a través de las comisiones que integra, también realiza actividades fundamentales para el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que, por conducto de éstas últimas, realiza las tareas de seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas directivas de las casillas en que se recibirá el voto de la ciudadanía, integrará el padrón electoral y los listados nominales para que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ejercer su derecho al sufragio en el centro receptor de la votación que corresponda, entre otras.

Respecto al impacto de la actual integración del Consejo General, son hechos notorios que se invocan en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que como un efecto de

dicha integración, algunas comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se han tenido que conformar, de la manera siguiente:

COMISIONES PERMANENTES

NOMBRE	Número de Integrantes
Capacitación Electoral y Educación Cívica ²	3
Registro Federal de Electores ³	2
Servicio Profesional Electoral ⁴	2
Prerrogativas y Partidos Políticos ⁵	3
Organización Electoral ⁶	3
Quejas y Denuncias ⁷	2

COMISIONES TEMPORALES

NOMBRE	Número de Integrantes
Reglamentos ⁸	2
Revisión del Anteproyecto de Presupuesto ⁹	3

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CG259/2011. (Aprobado el 25/08/11 y Publicado en el DOF el 27/09/11)

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACION PROVISIONAL DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, PARA INCORPORAR COMO INTEGRANTE AL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ. CG252/2011. (Aprobado el 25/08/11 y Publicado en el DOF el 23/09/11).

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CG69/2011 (Aprobado el 2/03/11).

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INTEGRACION PROVISIONAL DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS. CG27/2011 (Aprobado el 2/02/11 y Publicado en el DOF el 1/03/11).

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA CON CARACTER TEMPORAL LA COMISION DE REGLAMENTOS PARA FORMULAR LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA RECIENTE EXPEDICION Y REFORMAS A DIVERSOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CG206/2011. (Aprobado el 11/07/11 y Publicado en el DOF el 1/08/11)

NOMBRE	Número de Integrantes
Seguimiento del Calendario Integral 2011-2012 y Plan Integral 2011-2012 ¹⁰	2

En consecuencia, existen comisiones permanentes y temporales que se integran, en lo que al caso nos interesa, por dos consejeros electorales.

No pasa inadvertido, que el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, es decir, el Consejero Presidente no puede formar parte de las referidas comisiones del Consejo General.

Además, que los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; y, que la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA CON CARACTER TEMPORAL LA COMISION DE REVISION DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012. CG205/2011 (Aprobado el 11/07/11 y Publicado en el DOF el 1/08/11)

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA CON CARACTER TEMPORAL LA COMISION PARA EL SEGUIMIENTO DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y EL PLAN INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. CG302/2011. (Aprobado 27/09/11 y Publicado en el DOF el 24/10/11)

Además, que ese propio artículo 116, en su párrafo 4, establece que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales.

La interpretación gramatical de ambos párrafos de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Código Federal Electoral, permite concluir, por un lado, que existe una restricción en cuanto al número de esas comisiones en las que pueden ser parte los consejeros electorales y, por parte, que es válida la conformación de tales comisiones con hasta dos miembros.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos legales con lo previsto en el artículo 41, base V, constitucional, así como 110, 112 y 118 del código federal electoral, permiten considerar que la restricción de pertenecer a más de dos de esas comisiones opera y tiene plena vigencia cuando el Consejo General se encuentra integrado por todos sus consejeros electorales y no en situaciones extraordinarias como la aquí examinada.

Igualmente, permite concluir que las integraciones pares de las comisiones tampoco resultan óptimas para esos órganos colegiados de deliberación, ya que pueden colocarlas en eventuales escenarios de empate, lo que dificultaría también su eficaz funcionamiento y operatividad.

Según lo antes apuntado, el normal desarrollo del proceso electoral requiere de la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de dirección de ese

SUP-JDC-10647/2011

instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, apegándose al propio diseño institucional previsto en la Constitución General de la República.

La diversidad de actividades enmarcadas en las funciones propias del proceso electoral federal, justifican la distribución de atribuciones y competencias de los integrantes del Consejo General de la autoridad electoral federal.

Así, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral, es apremiante que su integración esté dada en los términos establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, con ocho consejeros electorales y un Consejero Presidente.

De otro modo, pueden presentarse situaciones como las que ya conoció la Sala Superior, las cuales también se invocan por tratarse de hechos notorios, en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en la sesión pública del primero de julio de dos mil once, que recayeron a los recursos de apelación 106 y 109 de este mismo año, donde se examinaron, por un lado, un caso de empate del Consejo General que surgen con motivo de

su integración incompleta y, por tanto, evidenció la dificultad y demora para resolver asuntos de la incumbencia del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, se determinó que el Consejero Presidente no cuenta con voto de calidad, al no estar previsto en la ley, para superar tales situaciones, respectivamente.

Por tanto, su normal composición, obedece a que las distintas funciones sean distribuidas entre todos los miembros del Consejo General, mismos que a su vez, integran las diferentes comisiones del órgano colegiado.

De ahí que sea trascendente que iniciado el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté integrado con el número de consejeros que prevé tanto la Constitución General como el código comicial federal, conforme al diseño jurídico de esa institución.

Considero importante reiterar, que de conformidad con lo aquí planteado, no se cuestiona la validez de los actos y decisiones que ha adoptado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni se ha puesto en tela de juicio la observancia de los principios rectores de la función estatal a su cargo ni el normal desarrollo del proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

No obstante, es evidente como ya quedó examinado, que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la

SUP-JDC-10647/2011

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aún no ha designado a los tres consejeros electorales vacantes, a pesar de que la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve, consultable en la Gaceta Parlamentaria del año XIII, número 3107-VI, del jueves treinta de septiembre de dos mil diez, dispuso en los puntos Sexto a Noveno del respectivo procedimiento, lo siguiente:

[...]

Sexto. Al término de las entrevistas y antes del 30 de octubre del presente año, la Comisión de Gobernación aprobará un dictamen que integre la lista de candidatos que hayan cumplido con la experiencia y formación electoral, así como el perfil académico, y lo remitirá, a través de su presidente, a la Junta de Coordinación Política.

Séptimo. Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política, determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión de Gobernación, la propuesta de los nombres de los tres candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, para el periodo del 31 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2019.

Octavo. En la sesión de la honorable Cámara de Diputados se dará a conocer al pleno las propuestas a que se refiere el procedimiento séptimo y se procederá a su discusión y votación.

Serán designados consejeros electorales del Instituto Federal Electoral los candidatos que resulten electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Noveno. Los consejeros electorales durarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2019 y no podrán ser reelectos.

[...]

Por tanto, como la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral **no se ajusta al modelo institucional** previsto en la Constitución General de la República, en concepto de la suscrita, se debió declarar **fundada** la pretensión de los ciudadanos enjuiciantes y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **vincular** a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a que atendiendo a su agenda legislativa y tomando en consideración que el proceso electoral federal inició el siete de octubre de dos mil once, de **inmediato** realizara los actos necesarios para llevar a cabo la designación de los tres consejeros electorales a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre integrado en los términos previstos en la Constitución y en la Ley.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10647/2011.

SUP-JDC-10647/2011

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10647/2011, promovido para controvertir la omisión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, consistente en no designar a tres Consejeros para integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en el expediente mencionado, es inadmisibile, porque los actores carecen de interés jurídico, razón por la cual se debe sobreseer en el juicio.

En mi opinión, la reforma electoral constitucional de noviembre de dos mil siete y la nueva legislación legal electoral, sustantiva y procesal, que data de dos mil ocho, otorgó competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones que se promuevan para controvertir actos relativos a la integración de un órgano de autoridad electoral de las entidades federativas.

Como resultado de la reforma electoral procesal de dos mil ocho, se adicionó un párrafo 2 (dos) al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 79

[...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No obstante el texto limitativo del precepto legal en cita, debo señalar que la actual tendencia garantista, tanto del Poder Revisor Permanente de la Constitución como del legislador ordinario, está orientada a ampliar los supuestos de procedibilidad de los medios de defensa de los particulares frente al Estado, tendencia en la cual se inscribe la práctica jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo cual dan prueba irrefutable múltiples sentencias y tesis relevantes, así como de jurisprudencia de esta Sala Superior, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos y resoluciones, en materia electoral, deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En este sentido, es mi convicción que, a fin de seguir con la tendencia garantista de este Tribunal Electoral, caracterizado en la tutela de los derechos políticos y político-electorales, es dable concluir que se deben interpretar de manera extensiva y tuteladora los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para abarcar los juicios que se promuevan para controvertir actos u omisiones atribuidos a la Cámara de Diputados del

SUP-JDC-10647/2011

Honorable Congreso de la Unión, vinculados con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No constituye obstáculo, para esta conclusión, que el acto o resolución impugnado sea atribuido, precisamente, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, porque ese acto omisivo es incuestionablemente de naturaleza materialmente administrativa electoral, dado que guarda vinculación con el procedimiento de designación de Consejeros electorales, que se han de integrar al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es acorde con la *ratio essendi* del criterio que ha asumido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 02/2001, consultable a fojas ciento ocho a ciento diez de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", sección "Jurisprudencia", volumen 1, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del

poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; **en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones**, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, **la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral**, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral".

SUP-JDC-10647/2011

Con base en lo anterior, es posible concluir que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al poder emitir actos materialmente electorales, está sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, por lo cual es evidente, para el suscrito, que la mencionada autoridad legislativa federal asume la calidad jurídica de sujeto pasivo de la relación procesal que surge con motivo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado para controvertir su actuación, en especial, cuando se alega la posible vulneración de los derechos políticos y político-electorales del ciudadano, derivado de la incompleta integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es conforme a Derecho sostener que, contrariamente a lo afirmado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para el suscrito, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, porque tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos políticos y político-electorales de los demandantes, como es el relativo al derecho de voto, en su doble vertiente, así como de participar en un procedimiento electoral, en el cual la autoridad encargada de preparar, organizar y vigilar las elecciones federales, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no está debidamente integrado, por falta de tres consejeros que no han sido designados.

Así, es mi convicción que el juicio al rubro indicado, promovido para controvertir la omisión de la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, consistente en no designar a tres Consejeros Electorales, para integrar debidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es indudablemente procedente; con esta posición, se da plena vigencia a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal, es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No es óbice para la conclusión precedente, que el citado artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevea, literalmente, como hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, **en las entidades federativas**, debido a que tal disposición legal debe ser interpretada, en opinión del suscrito, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SUP-JDC-10647/2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

[...]

Artículo 41.-

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente

SUP-JDC-10647/2011

Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias

a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

De lo expuesto, es posible advertir que el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, sin hacer discriminación alguna.

SUP-JDC-10647/2011

Asimismo, se prevé en el artículo 41, que la organización de las elecciones federales es una función estatal, la cual se lleva a cabo por un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Por tanto, es derecho de todo ciudadano participar en un procedimiento electoral federal, en el cual el ejercicio de la función electoral esté regida por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, el artículo 1° de la Carta Magna, prevé el derecho de igualdad, entre todas las personas, razón por la cual todos los individuos gozan de los derechos humanos que otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el invocado precepto constitucional prevé que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibido todo tipo de discriminación, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, además de que atentaría contra el principio

de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración de derechos que consideran se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisamente por falta de designación.

Asimismo se debe tener en consideración que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen ya los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, se debe hacer en la forma más garantista posible, haciendo una interpretación extensiva de los derechos humanos, en este caso, el derecho político-electoral de votar y ser votado, que los demandantes alegan ha sido vulnerado en su agravio, porque no está debidamente integrado el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta conclusión es, por supuesto, sin mengua del análisis de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, en

SUP-JDC-10647/2011

cuyo texto y contexto pueden o no tener razón, lo cual no se prejuzga en el caso, en el cual se ha debatido únicamente lo relativo a la procedibilidad o improcedencia del juicio al rubro citado.

Por cuanto hace a la argumentación que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, debo precisar que el interés jurídico no se debe estudiar con base al hecho de que el actor pertenezca o no al grupo de diecisiete candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino precisamente en los derechos que los enjuiciantes aducen vulnerados en su agravio.

En mi concepto, se debe tomar en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes: 1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano; 2. El ciudadano ha de promover, por sí o por conducto de su representante y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo de naturaleza política: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es

suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos político-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia de mérito, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste precisamente en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el promovente no considerara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

La esencia de tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/2000**, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", sección "Jurisprudencia", volumen 1, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

Así, del análisis del escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, se advierte que los enjuiciantes promovieron por sí mismos y en forma individual, aun cuando en el mismo escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, consistente en

SUP-JDC-10647/2011

no designar a tres Consejeros Electorales, para integrar debidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para tal efecto, aducen que se vulneran sus derechos político-electorales de votar, en su doble vertiente, y el de participar en un procedimiento electoral, en el cual el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral no está debidamente integrado y que, por ende, no podría desempeñar a plenitud sus deberes constitucionales y legales.

Por tanto, desde el momento en que los enjuiciantes manifiestan que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, contrario a lo aducido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto resulta evidente que tienen interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, sólo para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente, máxime si se considera que la determinación sobre el interés jurídico de los demandantes, en este caso particular, está vinculado con el fondo de la controversia planteada, por lo cual se debe llevar a cabo el análisis correspondiente en un estudio del fondo de la litis planteada, con independencia de que asista o no la razón a los demandantes.

En consecuencia, para el suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es no sólo admitir la demanda del medio de impugnación, al rubro indicado, sino resolver el fondo de la litis planteada, salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

SUP-JDC-10647/2011

Cabe precisar que, dado el sentido del voto de la mayoría de los Magistrado integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a declarar improcedente el juicio al rubro indicado, no emito opinión respecto del fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, suscribo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA